

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 5 de abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126

TELÉFONO 63884 .-: APARTADO

PRECIOS: De nueve y media a una y media y de tres y media a siete y media

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Centros oficiales de Madrid. — Llevado a domicilio: al mes, 5 pesetas; trimestre, 15; semestre, 30, y un año, 60.

Oficiales fuera de Madrid. — Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

Particulares. — En esta Capital, llevado a domicilio: mes, 6 pesetas; trimestre, 18; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIONES

	PESETAS
Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación Provincial: línea o fracción..	0,50
Idem judiciales: línea o fracción	1,00
Idem oficiales: línea o fracción.....	1,00
Idem particulares: línea o fracción.....	2,50

Número suelto: 50 céntimos
A particulares: 60 céntimos

GOBIERNO CIVIL

ORDEN

Excmo. Sr.: De acuerdo con el informe de ese Consejo Municipal, en cumplimiento de lo prevenido en el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 2 de agosto de 1936, y en uso de las facultades que me concede su artículo primero, he resuelto queden cesantes en sus respectivos cargos, con pérdida de todos su derechos, los funcionarios de ese Municipio que a continuación se expresan:

1. José Bonet Tassé, Celador de Mercados.
2. Rogelio Barallat Alonso, ídem ídem.
3. José Parra de Diego, Guardia de Policía Urbana.
4. Joaquín Guerra Ruiz, Auxiliar de oficinas.
5. Enrique Fernández Toro, Auxiliar de desinfección.
6. Marcos de Cos y del Barrio, Subalterno.
7. Ildelfonso Alier Torruella, Celador de Mercados.
8. Julián Escribano Picazo, Jefe de Sección de Limpiezas.
9. Adelardo Rivero Castelló, Celador de Mercados.
10. Gerardo Tabanera Abad, Celador de Mercados.
11. Emilio de Moya Cabañero, ídem ídem.
12. Francisco Ramírez Martínez, Maestro pintor talleres.

Lo digo a V. E. para su conocimiento, el de ese Consejo Municipal y el de los interesados, a los efectos consiguientes.

Madrid, 1.º de noviembre de 1937.
El Gobernador, Antonio Trigo.

Señor Alcalde Presidente del excelentísimo Consejo Municipal de Madrid.

(Núm. 1.745) (G.—526)

CONSEJOS MUNICIPALES

EL VELLON

Por el vecino de esta villa León González Romano se me da parte de la desaparición en el día de hoy de una potra de catorce meses, pelo castaño oscuro, sin herrar, alzada 1,40 metros; lleva una cadena en el cuello, que la servía de traba; sin mar-

ca de Seguro, y como señas particulares tiene unos pelos blancos en la frente.

Lo hago público por el presente, para que en la localidad donde se halle se comunique a esta Alcaldía, a fin de dar cuenta al interesado, que pasará a recogerla.

El Vellón, 1.º de noviembre de 1937.—El Alcalde, Nicolás Arias.

(Núm. 1.752) (O.—148)

EL BOALO

Se encuentran terminados y expuestos al público en la Secretaría municipal, para oír reclamaciones, que sólo podrán hacerse por errores aritméticos o de copia, los documentos siguientes:

El padrón de la Riqueza Rústica catastral para el año de 1938, por el plazo de ocho días.

La matrícula Industrial y de Comercio, para el mismo año, por diez días.

Distrito del Boalo, 28 de octubre de 1937.—El Presidente del Consejo Municipal, Marcelino Carralón.

(X.—278)

COLLADO-VILLALBA

Se halla terminada y de manifiesto al público en la Secretaría de este Consejo Municipal, por término de quince días, la matrícula de Contribución Industrial y de Comercio, formada para el año próximo de 1938, al objeto de oír reclamaciones, durante indicado plazo.

Collado-Villalba, a 2 de noviembre de 1937.—El Alcalde Presidente, Anastasio de Soria.

(Núm. 1.751) (X.—279)

TRIBUNAL INDUSTRIAL

CÉDULAS DE CITACIÓN

En los autos seguidos en este Tribunal Industrial número 2, a instancia de la obrera Adonina Montesinos Lago, contra el patrono don Alberto Morata, sobre reclamación de salarios, se ha acordado se cite al expresado demandado para que el día primero de diciembre próximo, y hora de las diez de su mañana, comparezca ante la Sala audiencia de este Tribunal, sito en la calle de Bárbara de

Braganza, número 1, a la celebración del correspondiente juicio, previniéndole lo verifique con todos los medios de prueba de que intente valerse y apercibido que, de no comparecer por sí o por medio de persona que legalmente le represente, se continuará el juicio en su rebeldía y le parará, además, el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y con el fin de que sirva de citación en legal forma al demandado, don Alberto Morata, cuyo actual domicilio y paradero se desconoce, expido la presente, que firmo en Madrid, a 1.º de noviembre de 1937.—El Secretario, P. S., Antonio Menéndez.

(I.—412)

En los autos seguidos en este Tribunal Industrial número 2, a instancia del obrero Agustín Campos Gómez, contra don Manuel Muñoz Martínez, sobre reclamación por salarios, se ha acordado se cite al expresado demandado para que, el día 18 de noviembre próximo, y hora de las diez de su mañana, en segundo lugar, comparezca ante la Sala audiencia de este Tribunal, sito en la calle de Bárbara de Braganza, número 1, a la celebración del correspondiente juicio, previniéndole lo verifique con todos los medios de prueba de que intente valerse y apercibido que, de no comparecer por sí o por medio de persona que legalmente le represente, se continuará el juicio en su rebeldía.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y con el fin de que sirva de citación en legal forma al demandado, don Manuel Muñoz Martínez, cuyo actual domicilio se desconoce, expido la presente, que firmo en Madrid, a 29 de octubre de 1937.—El Secretario, P. S., Antonio Menéndez.

(I.—409)

En los autos seguidos en este Tribunal Industrial número 2, a instancia del obrero Juan Cárceles Muñoz, contra doña Pilar Fernández Villota y otros, sobre reclamación de salarios, se ha acordado se cite al expresado demandado para que, el día 25 del actual, y hora de las diez de su mañana, comparezca ante la Sala audiencia de este Tribunal, sito en la calle de Bárbara de Braganza, núme-

ro 1, a la celebración del correspondiente juicio, previniéndole lo verifique con todos los medios de prueba de que intente valerse y apercibido que, de no comparecer por sí o por medio de persona que legalmente le represente, se continuará el juicio en su rebeldía y le parará, además, el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y con el fin de que sirva de citación en legal forma a los demandados doña Pilar, don Ramiro, don Arturo, doña Gloria y don Luciano Fernández Villota, expido la presente, que firmo en Madrid, a 2 de noviembre de 1937.—El Secretario, P. S., Antonio Menéndez.

(I.—411)

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En los autos que se siguen en este Tribunal Industrial número 1, a instancia de Alejandro Pardo Sancho y Silvestra Arilla Flores, contra Valentín Paraíso Lasun y otros, se dictó la sentencia que contiene el encabezamiento y parte dispositiva que son como sigue:

Sentencia

En la villa de Madrid, a 24 de septiembre de 1937.—Habiendo visto, con intervención del Jurado, yo, don Francisco Alemany Pastor, Juez Presidente del Tribunal Industrial número 1, los precedentes autos, seguidos entre partes: de una, y como demandante, Alejandro Pardo Sancho y su esposa, Silvestra Arilla Flores, ambos mayores de edad, casados, jornaleros, de esta vecindad, defendidos por el Letrado don Alfonso Navarro, contra, y como demandados, don Valentín Paraíso Lasun, en concepto de heredero de don Basilio Paraíso Labad, y los yernos y apoderados del primero, administradores de la herencia don Donato Lizabe y don Francisco Ochoa, en rebeldía de todos los cuales es ha celebrado el juicio, sobre reclamación de salarios,

Fallo

Que debo condenar y condeno a don Valentín Paraíso Lasun, en concepto de heredero único de don Basilio Paraíso Labad, a que pague a Silvestra Arilla Flores dos mil quinienta sesenta y ocho pesetas por el concepto más arriba expresado.—Asimis-

mo debo condenar al referido don Valentín Paraíso Lasun, a don Donato Lizabe y a don Francisco Ochoa a que paguen al demandante, Alejandro Pardo Sancho, ochocientas ochenta y ocho pesetas sesenta y cuatro céntimos, por los conceptos antes expresados, absolviendo a dichos demandados de todo lo demás pretendido por los demandantes.—Se advierte a las partes que contra esta resolución pueden interponer recurso de casación por infracción de ley, que prepararán ante este Tribunal dentro de los diez días, contados desde el siguiente al de la notificación, y previa consignación del importe de la condena, si el recurrente el el demandado.—Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía de los demandados se notificará en los estrados del Tribunal e insertando el encabezamiento y parte dispositiva de ella en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Alemany.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y sirva de notificación a los demandados, expido la presente, que firmo en Madrid, a 30 de septiembre de 1937.—El Secretario, P. H., Mariano P. Mora.

(I.—410)

EDICTO

En los autos seguidos en este Tribunal Industrial número 2, a instancia de Antonia Rojo Suárez, por sí y en representación de sus hijas, contra don Vicente Vicent Planes, sobre reclamación por accidente del trabajo, se ha dictado el siguiente

Auto

Dada cuenta; y

Resultando: Que con fecha 4 de agosto del año último, se dictó sentencia en estos autos, por virtud de la cual se condenó al patrono demandado a constituir en la Caja Nacional de Seguros de Accidentes del Trabajo el capital necesario a producir una renta igual al salario del 50 por 100 del salario de 50 pesetas semanales, a favor de doña Antonia Rojo Suárez y sus hijas menores Irene y Violeta García Rojo, en concepto de indemnización por la muerte en accidente del trabajo del obrero Antonio García Díaz, esposo y padre, respectivamente, de las citadas, y que deberán percibir a partir del 23 de junio de 1935, fecha del fallecimiento, y cuyo capital asciende, según comunicó a su debido tiempo la Caja Nacional de Seguros, a la suma de 22.820 pesetas diez céntimos.

Resultando: Que a instancia de la parte actora, por providencia de 11 de septiembre siguiente, se acordó proceder a la ejecución de la sentencia dictada, decretándose el embargo en bienes del condenado en cantidad suficiente a cubrir la referida suma, a cuyo efecto se libró exhorto al Juzgado de primera instancia de Nules, de cuyo cumplimiento aparece haberse llevado a cabo sobre 20 hanegadas de tierra huerto, de las que no han sido aportados por el demandado los títulos de propiedad, por haber manifestado carecer de ellos, pues debido a las circunstancias no sabía si habían sido quemados o habían desaparecido, y que nombrados dos peritos para su avalúo, hicieron constar, según informe, que la justipreciaban, teniendo en cuenta la fecha del mes de junio pasado, o sea antes del movimiento faccioso, a razón de 2.000 pesetas hanegada, en total 44.000 pesetas; pero en la actualidad no podía fijarse

cantidad, debido a no realizarse operaciones de compra-venta, del cumplimiento del referido exhorto se acordó, por providencia de 26 de marzo, instruir a la demandante y a la Caja Nacional de Seguros, en representación del Fondo Especial de Garantía, a fin de que, dentro del término de tercero día, instaran lo que a su derecho conviniera, lo que se verificó, sin que por la Caja Nacional se expusiera cosa alguna.

Resultando: Que por la demandante se acudió ante este Tribunal por medio de su escrito de 1.º de mayo, alegando: Que se le había instruido del cumplimiento del exhorto dirigido al Juzgado de primera instancia de Nules; que no era necesario, como el Tribunal podía comprender, hacer resaltar que los bienes embargados, como muy acertadamente se decía en el informe, no tenían actualmente valor alguno, dada tal circunstancia anormal, y que, por tal motivo, en el supuesto de que quisiera venderlos en pública subasta, su resultado sería nulo completamente, porque no habría persona alguna que se presentara como licitador, y por otro caso también, en el supuesto de que a la demandante le interesara quedarse con tales bienes, tampoco tendría eficacia alguna, ya que el producto que se obtuviera habría de ser ingresado en la Caja general de Depósitos, digo, Nacional de Seguros; que del examen de dicho exhorto aparecía que los bienes embargados habían sido designados por el deudor, al que precisamente no había hecho la designación, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.447 de la ley de Enjuiciamiento Civil; que por todo lo expuesto, y con el fin de poner todos los medios precisos para que la sentencia dictada no quedase incumplida, interesaba a su derecho: que se librara nuevo exhorto al Juzgado de primera instancia de Nules, a fin de que se requiriera al deudor, don Vicente Vicent Planes, con objeto de que designara nuevos bienes, por el orden que establecía el artículo antes mencionado, y una vez verificado, se procediera a su embargo en cantidad suficiente a cubrir las responsabilidades que se reclamaban; que se dirigieran oficios a los Bancos de España, Español de Crédito, Hispano Americano, Bilbao, Vizcaya, Hipotecario de España, Crédit Lyonnais y Central y a la Caja Postal de Ahorros y Monte de Piedad, a fin de que, en el caso de que aparecieran en cualquiera de ellos alguna clase de bienes, se procediera a su retención a disposición de este Tribunal, y, una vez conocidos, a su embargo; que también interesaba a su derecho, con objeto de evitar nuevas dilaciones en el procedimiento, y para en el caso de que no fuera factible el embargo de otra clase de bienes propiedad del condenado, se aportasen a los autos las certificaciones e informes a que se aludía en el artículo 170 del reglamento de la ley de Accidentes del Trabajo; y toda vez que aparecía justificado que el expresado deudor había tenido durante los cinco años últimos su domicilio en esta capital y en Burriana, se aportaran, desde luego, sin perjuicio del requerimiento que también solicitaba, se practicara al mismo, al objeto de que manifestara los puntos donde hubiera residido durante tal lapso de tiempo, las referentes a esta capital y Burriana, y por un otrosí solicitaba que, teniendo en cuenta que la sentencia de cuya ejecución se trataba, fué dictada con fecha 4 de agosto del año último,

la precaria situación en que se encontraba y las privaciones a que se veía obligada a someter a sus dos hijas menores, niñas de corta edad, interesaba del Tribunal hiciera ver a la Caja Nacional de Seguros el cumplimiento de su parte de lo dispuesto en el artículo 160 del reglamento citado, ya que, a pesar de haber transcurrido con mucho exceso el término de un mes que el mismo señalaba para el pago inmediato de las rentas reconocidas, corriera a cargo del Fondo Especial de Garantía, se había hecho caso omiso de tal precepto, a pesar de haberlo solicitado en instancia que fué dirigida a tal fin, y no obstante no haber ningún otro precepto que se opusiera a tal legítima pretensión, a escrito al que recayó providencia en 8 de dicho mes, acordándose en un todo de conformidad con lo solicitado, librándose, en su cumplimiento, los despachos interesados.

Resultando: Que han sido aportadas las certificaciones informes a que se alude en el artículo 170 del reglamento de la ley de Accidentes del Trabajo, así como recibida contestación a los diversos oficios dirigidos a los Establecimientos Bancarios que se mencionan, sin que de los mismos aparece conocerse bienes propiedad del demandado, y si únicamente, en el cumplimiento del exhorto dirigido a Nules, aparece que ha sido ampliado el embargo sobre veinte hanegadas de tierra, habiéndose instruido a la parte actora.

Resultando: Que por la demandante se presentó escrito en 6 de agosto del año actual, solicitando: Que como no obstante cuantas diligencias se habían practicado para llegar a conocimiento de los bienes del demandado, que fueran factibles de hacer pago de las responsabilidades que se perseguían, habían dado resultado negativo, y, además, como claramente se deducía del cumplimiento del exhorto que fué librado en 21 de octubre anterior, actualmente no se daba valor a las hanegadas de tierra que habían sido objeto de embargo, ante la imposibilidad de poder sacar a subasta los bienes inmuebles, y por otro lado se veía en la imposibilidad material de que su resultado fuera práctico, ya que, como era de suponer, no habría licitador alguno, y aun en el supuesto de que pidiera su adjudicación, como el capital que había de producir la renta reconocida a su favor habría de ser ingresado en la Caja Nacional de Seguros, solicitaba se convocara a las partes y a la representación del Fondo Especial de Garantía, a la comparecencia oral que determinaba el artículo 170 del reglamento de la ley de Accidentes del Trabajo, toda vez que habían sido aportadas las certificaciones a que se aludía en el mismo, a escrito al que recayó providencia, mandando entregar la copia presentada a la Caja Nacional de Seguros, en representación del Fondo Especial de Garantía, y en atención a las razones que se alegaban, se señaló el día 27 del mismo mes de agosto para la celebración de la comparecencia oral determinada en el tan citado artículo 170 del reglamento de la ley de Accidentes del Trabajo, que hubo de ser suspendido diferentes veces por la falta de cumplimiento de los exhortos dirigidos para la citación del demandado, celebrándose, por fin, el día 20 del actual, con asistencia de la actora y de la representación de la Caja Nacional de Seguros, y con, digo, sin que lo verificara el demandado, que aparecía citado en forma;

y concedida la palabra a la actora, se atuvo a los elementos de prueba unidos a los autos, solicitando se declarara la insolvencia total del demandado, y por el Procurador señor Morales se hizo constar que entendía que habiendo sido embargados bienes propiedad del patrono demandado, era preciso llegar al remate de ellos para poder fijar la diferencia que debiera constituir el fondo de garantía para la formación del capital producto de la renta declarada a favor de la demandante.

Considerando: Que de los elementos de prueba aportados a estos autos, en orden a la insolvencia de que se trata, únicamente se ha venido en conocimiento de que el patrono condenado posee las diferentes hanegadas de tierra que han sido objeto de embargo, bienes inmuebles éstos que, como muy acertadamente se dice en el informe de los peritos nombrados para su avalúo, no es posible, en realidad, darles valor efectivo alguno, dadas las circunstancias anormales por que se atraviesa, y, sobre todo, si, además, se tiene en cuenta las dificultades en que nos encontramos, empezando desde la anotación preventiva hasta su venta en pública subasta, por haber desaparecido, según consta documentalmente en estos procedimientos, el Registro de la Propiedad donde radicaban tales bienes, por lo que procede declarar, por ahora y sin perjuicio, la insolvencia total del patrono condenado, y, en su consecuencia, acordar que el pago a la actora de la renta reconocida a su favor corra a cargo del Fondo Especial de Garantía.

Visto el artículo 170 del reglamento de la ley de Accidentes del Trabajo,

S. S., por ante mí, el Secretario, dijo: Se declara la insolvencia total, por ahora y sin perjuicio, del patrono condenado en estos autos, don Vicente Vicent Planes. En su consecuencia, el pago a la actora de la renta del 50 por 100 del jornal de 50 pesetas semanales que ganaba el obrero fallecido, Antonio García Díaz, y que deberá percibir ésta y sus hijas menores, Irene y Violeta García Rojo, a partir del 23 de junio del año de 1935, correrá a cargo del Fondo Especial de Garantía; expídase a la actora certificación literal de esta resolución, para su presentación en la Caja Nacional de Seguros, con el fin de que se le hagan efectivas las citadas rentas reconocidas a su favor. Publíquese este proveído en la «Gaceta de la República», BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en los «Anales» del Instituto Nacional de Previsión, rogando a cuantas personas tengan noticia de la mejora de fortuna del condenado, que se declara insolvente, lo ponga en conocimiento de la Caja Nacional de Seguros, a los efectos oportunos.

Así por este su auto, lo proveyó, manda y firma el señor don Leoncio Rodríguez Aguado, Juez Presidente del Tribunal Industrial número 2, de Madrid, a 22 de octubre de 1937, de que certifico.—Leoncio R. Aguado. Ante mí, P. S., Antonio Menéndez (rubricado).

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente con el visto bueno de S. S., que firmo en Madrid, a 22 de octubre de 1937.—El Secretario, P. S., Antonio Menéndez.—Visto bueno: El Juez Presidente, Leoncio R. Aguado.

(Núm. 1.687)

(I.—412)